

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### NUMERO TRES DE MURCIA

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 3/2021

### SENTENCIA Nº 260/2.021

En Murcia, a tres de Diciembre de dos mil veintiuno.

D<sup>a</sup> María Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 3/2021, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 5.967,91 euros, en el que ha sido parte recurrente D.<sup>a</sup>

, representada por el Procurador Sr. y dirigida por el Letrado Sr. , y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora Sra. , y como codemandada , representada por la Procuradora , sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 12-11-2020 dictada por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, expediente 14823T, por la



que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 24-11-2017, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitaba se dictara sentencia por la que se dejase sin efecto la resolución recurrida, reconociendo el derecho de al recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 5.967,91 euros, más los intereses legales correspondientes y con imposición de costas al a demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo las partes; abierto el acto, por el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose las demandadas, que solicitaron la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento la resolución de fecha 12-11-2020 dictada por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, expediente 14823T, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 24-11-2017, basando la misma en que el día 8 de octubre de 2.016, sobre las 20 horas, la recurrente caminaba por la acera de la Avenida Carretera de Granada, de Caravaca, cuando de repente dicha acera es sustituida por una acera mínima por la que era imposible circular debido al aparcamiento de vehículos, por lo que tuvo que continuar por un lugar donde no había acera, y correspondiente a la zona de aparcamiento de vehículo; al salir una de ellos marcha atrás de un aparcamiento, la recurrente tuvo que apartarse, por lo que metió el pie en un socavón que había en la calzada y cayó al suelo, sufriendo lesiones de las que tardó en sanar 96 días, siendo 38 moderados y 58 básicos y quedando como secuelas epicondilitis codo derecho, valorada en 2 puntos; asimismo, la recurrente ha tenido gastos médicos por importe de 330 euros; por todo lo anterior, siendo el servicio público de titularidad de la demandada y concurriendo todos los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitaba que se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.



**SEGUNDO.-** La Constitución Española, en su art. 106.2, reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley, el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, y se encuentra recogida actualmente en el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente



adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

**TERCERO.-** En primer lugar, por lo que respecta a la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada, al considerar como responsable a la CCAA, dado que la carretera donde se produjo la caída es de titularidad autonómica, al folio 30 consta informe del Jefe de Obras Municipales y Mantenimiento de Servicios en el que se recoge que la Carretera de Granada se corresponde con la denominada RM-7330, cuyo estado de conservación y mantenimiento en la



zona rodada corresponde a la Comunidad Autónoma, por lo que, atendiendo al contenido del mismo, solo la zona reservada al tránsito de vehículos es competencia de la CCAA, no la zona donde se produjo la caída de la recurrente, destinada a aparcamiento, por lo que procede desestimar dicha alegación.

Por lo que respecta al fondo del recurso, consta acreditado de la testifical de D. \_\_\_\_\_, tanto en el acto de juicio como en el expediente administrativo, resulta que el mismo no presencié la caída, manifestando que no había farolas por la zona donde transitaba la recurrente ni paso de peatones, que no había acera por la que transitar, existiendo vehículos aparcados en la parte del taller, reseñando en su declaración en el expediente, que los vehículos estaban pegados a la pared del taller, impidiendo el paso por la acera; manifestó, asimismo, que vio a la recurrente en el suelo en el bache; de la declaración testifical obrante en el expediente administrativo de D.

\_\_\_\_\_, marido de la recurrente, resulta, al llegar a la zona donde se produjo la caída, había vehículos pegados a la pared, y no había acera, por lo que tuvieron que rodear los vehículos por detrás, torciéndose el tobillo la recurrente al pisar y cayendo al suelo; resulta, de la valoración conjunta de dichas pruebas, que se puede entender acreditado que la recurrente cayó al introducir el pie en el bache existente en la zona, sin que se pudiese transitar por la acera existente, al haber vehículos aparcados pegados a la pared del taller existente; ahora bien, hay que tener en cuenta que la caída se produjo en una zona no destinada al tránsito de peatones, por lo que las condiciones exigibles no son las mismas que para las zonas destinadas al tal efecto, y que, aunque no existía iluminación en ese lado de la carretera, sí existía en la acera de enfrente, por lo que, dada la anchura de la carretera y el lugar de la caída, pegado a la misma, la recurrente podría haberse percatado de la existencia del socavón, lo que, unido a que se transitaba por una zona no habilitada para ello, exige que se extremen las precauciones a la hora de caminar por la zona, por lo que procede entender que se da una concurrencia de culpas en la producción de la caída que se valora en el 50%, por esa falta de atención de la recurrente a las circunstancias de la zona por la que caminaba.

Por lo que respecta a las lesiones sufridas por la recurrente, consta en el primer informe de urgencias, del mismo día de la caída, se diagnosticó de policontusionada, acudiendo nuevamente a urgencias en fecha 18-10-2020, por dolor en el antebrazo, presentando dolor a la palpación; en fecha 27-10-2016, se realiza una ecografía de partes blandas/musculo-esquelética, de la que resulta leve engrosamiento del tendón extensor común en la intersección epicondilar, sin rotura, sugiriendo leve epicondilitis, sin que existan otros hallazgos significativos; prescritas 15 sesiones de rehabilitación, resultó que no existió evolución ni mejoría con respecto a la clínica inicial, continuando el proceso doloroso, así como la inflamación de antebrazo derecho, finalizando dichas sesiones el día 11-01-2017; y el informe pericial aportado por la



recurrente recoge como fecha de alta la de rehabilitación, y el resultado de los informes de urgencias de la ecografía y de rehabilitación, así como el resultado de la exploración física de la recurrente, sin que existan discrepancias entre los informes de los servicios públicos o concertados y el informe pericial aportado, que recoge como secuela el resultado de la ecografía realizada y el codo doloroso, que también se recoge en el informe de rehabilitación; y por lo que respecta a los días que se reclaman como de sanidad, no se desvirtuado la improcedencia de los mismos por la parte demandada, coincidiendo el total con el alta de rehabilitación; así, aplicando el 50% de factor de corrección anteriormente reseñado, procede reconocer a la recurrente la cantidad de 2683,95 euros, a los que hay que añadir los 330 euros reclamados correspondiente a la factura por asistencia médica y radiografías realizadas, lo que hace un total de 3.013,95 euros.

Dicha cantidad devengará el interés legal de demora desde la fecha de su reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 de la Ley 40/2015 y concordantes de la Ley General Presupuestaria.

**CUARTO.-** No ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales, al estimarse parcialmente la pretensión de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Guirado Jiménez, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la resolución de fecha 12-11-2020 dictada por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, expediente 14823T, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 24-11-2017, ANULANDO dicha resolución y reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 3.013,95 euros, devengando el intereses legal de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago, y condenando a la demandada al pago de la cantidad resultante; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

